

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del condotero</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-054-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JHON PAUL PEÑA ROJAS, Cédula de Ciudadanía 2.230.479 y otros
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 006 ARTICULO PRIMERO (01)
FECHA DEL AUTO	05 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	FRENTE AL ARTICULO PRIMERO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOS ARTÍCULO 24 Y 56 DE LA LEY 610 DE 2000 y ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 08 de marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 08 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

267

AUTO NÚMERO 006 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL N°112-054-2021, ADELANTADO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA

Ibagué–Tolima, 5 de marzo de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N°068 del 14 de abril de 2021 y reasignado mediante el Auto Número 029 de fecha 12 de febrero de 2024, proceden a resolver la solicitud de la práctica de una prueba dentro del proceso radicado bajo el número 112-054-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Alvarado-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Motivó la Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Alvarado-Tolima, el Memorando N°CDT-RM-2021-00000853, remitido el día 18 de febrero de 2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo N°051 de fecha 18 de febrero de 2021, la actuación administrativa fue originada por Auditoría realizada a la Administración Municipal de Alvarado – Tolima, dentro de la cual se informa:

El artículo 83 de la 1474 de fecha 12 de julio de 2011, estipula: *“Supervisión e interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores e interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.*

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (numeral 4º, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, “los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de estos fines” (artículo 3 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior la Administración Municipal de Alvarado, suscribió contrato de obra pública, modalidad selección abreviada N°18 de 2018, para el *“Mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placas huellas en la veredas Cuminá y Guayabos del Municipio de Alvarado Tolima”*, por un valor total, incluidas las adiciones de \$426.560.238, el cual se encuentra terminado y pagado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la visita técnica o de campo realizada al sitio de la obra, se encuentra algunas particularidades, generando diferencias entre las contractuales recibidas y pagadas por parte del Municipio, con respecto a las contractuales encontradas en la visita efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, en compañía de la Secretaria de Planeación Municipal, arrojando los siguientes resultados:



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, MODALIDAD SELECCIÓN ABREVIADA N°018 DE 2018

Mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placa huellas en Cumina y Guayabos del Municipio de Alvarado Tolima							
Ítem	Descripción	\$ Directo	\$ Todo costo	Cantidad contrato	Cantidad auditada	Faltante	\$ Faltante
2	Cerramiento en lona verde 2 m	12.500,00	16.250,00	627,26	0	627,26	10.192.975,00
2	Cerramiento en lona verde 2 m	12.500,00	16.250,00				
9	Suministro y figurado en acero 60.000 PSI	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.572,2	675,72	3.689.431,20
9	Suministro y figurado en acero 60.000 PSI	4.200,00	5.460,00				
TOTAL							13.882.406,20

Es importante mencionar algunas precisiones sobre los ítems anteriormente relacionados. Así mismo se recuerda que de cada ítem, se encuentra en 2 ocasiones dentro del presupuesto:

2) En cuanto a cerramiento en la lona verde, se encuentra que al folio 65 de la carpeta 2 del proceso, se manifiesta que, dentro de la Administración, se encuentran incluidos los costos del cerramiento, obras provisionales, vallas, señalización, etc. Por consiguiente, no pueden ser reconocidas en los costos directos, debido a que se encuentran incorporados en los costos indirectos y como contratan otros entes.

9) En lo relacionado a la cantidad de acero, es la cantidad que se encuentra, de acuerdo con la longitud total de la obra y de acuerdo con la norma de invías.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$13.882.406,20), (folios 3, 6).

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este de Despacho procede a emitir a través del Auto N°041 de fecha 7 de mayo de 2021, la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Alvarado Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO; CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS; JHON PAUL PEÑA ROJAS y ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO**, en calidad de tercero civilmente responsable.

Mediante correos electrónicos se realizaron se realizaron las citaciones a los presuntos responsables: **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO; CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS; JHON PAUL PEÑA ROJAS y ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO**, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar por escrito.

Se hace necesario manifestar, que los presuntos responsables fiscales rindieron ante esta Dirección la diligencia de Versión Libre y Espontánea, de la siguiente manera:

CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2020, radicado mediante CDT-RE-2021-000002185 del 18 de mayo de 2021 y anexa algunos soportes (folios 40-48); **ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO**, mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2021, radicado mediante CDT-RE-2021-000002610 del 3 de junio de 2021, dentro del cual anexa algunos soportes (folios 63 – 77); **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, mediante oficio de fecha 21 de junio de 2021 y radicado en Ventanilla Única, bajo el número CDT-RE-2021-000003181 del 7 de julio de 2021 (folios 83 – 94); **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2021 (folio 98).

Una vez analizada las versiones libres y espontáneas que hicieron los presuntos responsables fiscales, solicitó prueba la siguiente persona **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, requiriendo lo siguiente:

Se realice una visita a la obra por parte de los funcionarios de la Contraloría, junto con todos los involucrados.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas, advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio, es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

268

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Y en lo relacionado a:

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Por consiguiente, en acatamiento a los principios y disposiciones normativas, el Despacho consideró conducente, pertinente y útil la visita a la obra por parte de los funcionarios de la Contraloría, junto con todos los involucrados. De manera que mediante oficios librados por parte de la Secretaria General, se comunicó el 9 de marzo del 2023 a todos los sujetos procesales sobre la realización de la visita técnica para efectos de su comparecencia a la misma. En lo que respecta al señor JHON PAUL PEÑA ROJAS, dicha comunicación fue enviada mediante radicado CDT-RS-2023-00001492.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2023, se realizó el Acta de Visita Técnica, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Alvarado Tolima, tal y como consta en el acta, en la cual participaron los siguientes funcionarios: por la Administración Municipal, ANIBAL ORTIZ, Secretario de Gobierno Municipal, HENRY VINCOS, Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio y CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS, anterior Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, Supervisor del Contrato de Obra Pública, Modalidad Abreviada N°018 de 2018 y por la Contraloría Departamental del Tolima, Ing. LINA JHOANA FLOREZ DÍAZ, Profesional Universitaria y JULIO NUÑEZ, Profesional Universitario; con la finalidad de verificar de manera conjunta, las consideraciones expuestas en el hallazgo 51 del 18 de febrero de 2021 en sitio a efectos de determinar la certeza del daño patrimonial, en cumplimiento a lo instituido en el Artículo Primero del Auto de Pruebas N°019 de fecha 20 de abril de 2022.

En razón a lo anterior, es claro para este Despacho la no comparecencia en la visita técnica del solicitante a la visita realizada, tan es así, que mediante acta se dejó constancia que no hizo presencia en la visita técnica, los señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, en su condición de Alcalde; **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en su condición de Secretario de Planeación y el Supervisor del contrato y **ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO**, contratista

Así las cosas, mediante informe técnico remitido por la Ing. LINA JHOANA FLOREZ DÍAZ, Profesional Universitaria del Ente de Control como producto de la visita técnica, se determinó lo siguiente:

"(...) Con respecto al objeto de reproche correspondiente a la actividad identificada con el ítem No. 2 "cerramiento en lona verde 2 m", una vez evidenciado lo argumentado por el auditor en los soportes documentales existentes en el expediente contractual, este se confirma en los términos del hallazgo 51 de fecha 18 de febrero de 2021.

Así mismo en lo relacionado a la actividad identificada con el ítem 9 "suministro y figurado en acero 60.000 psi", se realizó procedimiento de medición de las plaza huellas construidas dentro del contrato de obra de la selección abreviada No. 018 de 2018, y de esta manera, constatar la correcta ejecución en cuanto a cantidades de obra, obteniendo los siguientes resultados.

*(...)
Realizado los análisis y procedimientos mencionados, se puede establecer que las cantidad faltante de la actividad "suministro y figurado en acero 60.000 psi", se redujo, pasando de 675.72 Kg/m2 A 478,0316 Kg/m2, obteniendo como resultado los valores plasmados en el cuadro de costos relacionado en el hallazgo fiscal 051 del 2021.*

Por lo anterior se calcula el presunto daño patrimonial en los términos del hallazgo fiscal No. 051 de 221, por valor de \$12.803.027,54 M/CTE"

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, MODALIDAD SELECCIÓN ABREVIADA N°018 DE 2018

Mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placa huellas en Cumina y Guayabos del Municipio de Alvarado Tolima							
Ítem	Descripción	\$ Directo	\$ Todo costo	Cantidad contrato	Cantidad auditada	Faltante	\$ Faltante
2	Cerramiento en lona verde 2 m	12.500,00	16.250,00	627,26	0	627,26	10.192.975,00
2	Cerramiento en lona verde 2 m	12.500,00	16.250,00				
9	Suministro y figurado en acero 60.000 PSI	4.200,00	5.460,00	12.252,92	11.572,2	478,0316	2.610.052,54
9	Suministro y figurado en acero 60.000 PSI	4.200,00	5.460,00				
TOTAL							12.803.027,54

Seguidamente, en atención a las etapas procesales, se profiere auto mixto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal N°021 de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal de conformidad en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, los siguientes señores: JHON PAUL PEÑA ROJAS, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del 1º de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del Municipio de Alvarado Tolima e integrante del Comité de Evaluación y adjudicación del Contrato de Obra Pública, Modalidad Selección Abreviada N°18 de 2018; al contratista ELDER JOSÉ GARRIDO GUAYABO, en su calidad de contratista, FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.407.404, expedida en Ibagué, quien para la época de los hechos se desempeñó como Interventor del Contrato de Obra Pública, Modalidad Selección Abreviada N°018 de 2018, teniendo las funciones de Interventoría Administrativa, Financiera, Ambiental Social y Técnica, al contrato objeto de investigación, por presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Alvarado Tolima, en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.803.027,54) M/CTE., por las razones expuestas en la providencia. Por último se desvinculó como tercero civil vinculante a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., distinguida con el NIT 860.002.400-2. (Folios del 181 a 196).

Por consiguiente, una vez notificado del auto de imputación, el Ing. **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, anterior Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Alvarado Tolima y supervisor del contrato, mediante oficio con radicado CDT-RE-2023-000005165 presenta sus descargos y solicita la práctica de una nueva visita técnica, frente a lo cual expone:

"(...) Las longitudes de la placa huellas de los tramos construidos en las Veredas Guayabos y Cumina, cumplieron con lo establecido. No está de acuerdo con el diámetro utilizado para el cálculo del acero, según el diseño es de 3/8 con cada sentido de placa huella, la transversal mide 0,82 m. La viga riostra es de ½ con un gancho de 7 cm para una longitud de 5 m y un fleje de 3/8 cada 0,15. Esto fue aprobado en el Acta de Seguimiento N°1 y según diseño entregado al contratista.

No se tuvo en cuenta el acero de la varilla longitudinal y transversal en lo sobreancho en las curvas y ampliación de la cuneta para el ingreso de alcantarillas.

No se tuvo en cuenta las vigas riostras del inicio y final de cada placa huella, estas se realizaron de forma inversa como diente para evitar el socavón de la placa huella. Las cuales suman 8 más. Y en la placa huella de la Vereda Cumina, no se tuvo en cuenta el trabajo longitudinal.

Por lo tanto, solicitó como Supervisor de la Obra, por parte de la Alcaldía Municipal de Alvarado, se vuelva a calcular el acero utilizado, las longitudes tomadas y el diseño que se utilizó para la ejecución de la obra. Dentro del expediente están las memorias de cálculo del acero y los registros fotográficos de cada ítem desarrollado."

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · la contraloría del ciudadano ·	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con el material probatorio suficiente que le permita dar claridad a la situación presentada y poder tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas a decretar. En relación a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio, es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*”.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las allegadas por las partes o aportadas debidamente hasta el momento.

De otro lado, luego de analizar los elementos para el decreto de pruebas, es de resaltar que la prueba solicitada por el señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, es decir, la realización de una visita técnica, en el marco de la conducencia, utilidad y pertinencia, ya fue decretada y practicada, como una prueba a solicitud de parte que conllevara al esclarecimiento de los hechos, a materializar el derecho a la defensa y al debido proceso, en el cual se obtuvo una nueva cuantificación del valor del daño patrimonial. Así también, es de resaltar, que, pese a las comunicaciones previas por parte del Ente de Control, el Sr Peña Rojas, no compareció a la realización de la misma, para efectos de esclarecer in situ el acaecimiento de los hechos según sus argumentos de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la utilidad supone la capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, es claro que no resulta útil para este Despacho el decreto de una prueba en las mismas condiciones a la que ya fue realizada, por cuanto no produciría aspectos nuevos que conlleven al esclarecimiento de los hechos, toda vez que las mediciones realizadas en la auditoría ya fueron verificadas en una segunda ocasión. Sumado a ello, es imperativo dejar de presente, que pese a la realización de una visita técnica, el solicitante no compareció a la realización de la misma, lo que avizora el desinterés y la omisión por parte del sujeto implicado para el seguimiento y acatamiento de las disposiciones en el marco del presente proceso, por lo que, el Ente de control no puede estar supeditado al actuar de cada sujeto de control, en los tiempos y condiciones de cada uno.

Dicho lo anterior, por considerarse inútil e inconducente, se negará la práctica de la prueba solicitada por el señor Peña Rojas, en concordancia las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la práctica de la prueba solicitada por el señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, en atención a la parte motiva del presente auto.

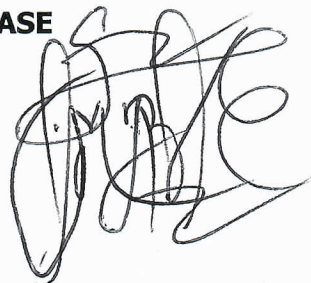
ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los cinco (5) días siguiente a su notificación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 24 y 56 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



MARIO AUGUSTO BAHAMÓN CORTÉS
Investigador Fiscal